

Fecha: A fecha de la firma electrónica
Ref.: MGG/ajg
Asunto: Rtdo. Resolución Tribunal 533/2026
Recurso Tribunal: 508/2026

**CONSEJERÍA DE TURISMO, JUSTICIA,
DESREGULACIÓN Y ADMINISTRACIÓN LOCAL**
Secretaría General Técnica
Plaza Nueva,4
41001 Sevilla

Se notifica que con fecha 7 de agosto de 2026, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 533/2026, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN HACAN** contra la resolución de adjudicación de fecha 3 de julio de 2026 dictada en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicio de Mediación penal de Andalucía (SEMPA)» (Expediente CONTR 2025 0000662665) respecto del **lote 8** promovido por la Secretaria General Técnica de la entonces Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, hoy Consejería de Turismo, Justicia, Desregulación y Administración Local.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

GABINETE DE RECURSOS

Manuel García Guirado



C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCÍA GUIRADO	11/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmC3Y5BWWMYCC2CMEFV2FW2SR4Z	PÁG. 1/21	

Recurso 508/2026
Resolución 533/2026
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 7 de agosto de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN HACAN** contra la resolución de adjudicación de fecha 3 de julio de 2026 dictada en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicio de Mediación penal de Andalucía (SEMPA)» (Expediente CONTR 2025 0000662665) respecto del **lote 8** promovido por la Secretaria General Técnica de la entonces Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, hoy Consejería de Turismo, Justicia, Desregulación y Administración Local, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 2 de marzo de 2026 se publicó en el perfil de contratante en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante, DOUE) y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha. El valor estimado del contrato asciende a 5.597.842,89 €.

SEGUNDO. Tras la tramitación procedimental correspondiente, el 3 de julio de 2026 se dicta resolución de adjudicación del contrato con relación al lote 8 a la ASOCIACIÓN AMUVI (en adelante, la adjudicataria) que se publica en el perfil de contratante en la misma fecha.

TERCERO. El 17 de julio de 2026, la ASOCIACIÓN HACAN (en adelante, la asociación recurrente) presentó en el registro electrónico del órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución indicada en el ordinal anterior que ha sido remitido a este Tribunal junto con la documentación necesaria para la tramitación y resolución, así como el informe en cumplimiento del artículo 56.2 de la LCSP con fecha 28 de julio de 2026.

Se ha concedido trámite de alegaciones a los interesados, constando que en el plazo concedido se han presentado por la ASOCIACIÓN AMUVI (en adelante, la interesada)



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCÍA GUIRADO	11/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmC3Y5BWWMYCC2CMEFV2FW2SR4Z	PÁG. 2/21	

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La asociación recurrente tiene la condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, y ostenta el segundo puesto en el orden de clasificación de las proposiciones según se desprende de la propia resolución de adjudicación, por lo que una eventual estimación de las pretensiones que ejercita podría determinar la adjudicación a su favor, por lo que ha de apreciarse el interés legítimo, y por tanto, legitimación activa, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El objeto del recurso es la resolución de adjudicación relativo a un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros convocado por un poder adjudicador con la condición de Administración Pública siendo susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida, la resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el día 3 de julio, y si bien no consta la notificación individual a la recurrente, computando desde la fecha de la publicación, el recurso presentado el 17 de julio de 2026 se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1.-Alegaciones de la asociación recurrente.

Solicita de este Tribunal:

“Primero. Se estime íntegramente el presente recurso especial, declarando que la valoración efectuada respecto de las mejoras A y B contenidas en la oferta presentada por la ASOCIACIÓN HACAN no resulta conforme a Derecho, por haberse sustentado en una interpretación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares no prevista en su tenor literal, insuficientemente motivada y contraria a los principios de igualdad de trato, transparencia, objetividad, proporcionalidad y seguridad jurídica que rigen la contratación pública.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, se acuerde la anulación de la Resolución de adjudicación de fecha 3 de julio de 2026, así como la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración de los criterios de adjudicación ponderables mediante la aplicación de fórmulas correspondientes al Sobre electrónico nº 3, a fin de que la Mesa de Contratación proceda a una nueva valoración de las ofertas con estricta sujeción al



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCÍA GUIRADO	11/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmC3Y5BWWMYCC2CMEFV2FW2SR4Z	PÁG. 3/21	

contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, a los principios rectores de la contratación pública y a los criterios expuestos en la resolución que recaiga sobre el presente recurso.

Tercero. Subsidiariamente, para el supuesto de que se entendiera que la controversia deriva exclusivamente del alcance o suficiencia de la documentación presentada para acreditar las mejoras ofertadas, se acuerde conceder a esta parte trámite de aclaración o, en su caso, de subsanación documental, en condiciones de estricta igualdad respecto del criterio seguido por la Mesa de Contratación con otros licitadores durante la tramitación del procedimiento, siempre que ello no suponga alteración del contenido material de la oferta inicialmente presentada ni de los compromisos asumidos en la misma(...).”

Interesa, asimismo, la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de la eficacia de la resolución de adjudicación de fecha 3 de julio de 2026, así como de la formalización del contrato, o en caso de haberse producido esta de la ejecución del mismo respecto del lote 8.

La recurrente, en primer lugar, relata los antecedentes procedimentales de interés relativos a la formulación de las consultas de distintos licitadores poniendo de manifiesto las dudas interpretativas sobre el contenido, alcance y forma de acreditación de las mejoras previstas en el apartado 8.B del anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) sobre idiomas distintos del castellano y lenguaje de signos. En concreto, menciona el correo electrónico que dirigió al órgano de contratación de fecha 4 de marzo de 2026 interesando, entre otras cuestiones, aclaración acerca de las mejoras previstas en el referido apartado, al entender que estas constituían un compromiso de futura implementación durante la ejecución del contrato, y no la obligación de acreditar, en el momento previo de presentación de la oferta, la previa incorporación a la plantilla del personal con las titulaciones correspondientes. Señala que nunca obtuvo contestación sobre una cuestión que posteriormente resultó determinante para la valoración efectuada por la mesa de contratación.

Indica que, en cumplimiento de lo previsto en el apartado 8.B del Anexo I del PCAP presentó dentro del sobre electrónico nº 3 las mejoras correspondientes a los apartados A (Idiomas distintos del castellano) y B (Lenguaje de signos), incorporando el compromiso firmado de implementar dichas mejoras durante toda la ejecución del contrato y sus posibles prórrogas, y que, lejos de formular una mera declaración genérica de intenciones, la oferta describía de forma detallada la organización prevista para garantizar la efectiva prestación de ambas mejoras, contemplando expresamente distintas modalidades de ejecución.

Manifiesta lo siguiente, al respecto *“En primer lugar, se proponía la prestación de dichos servicios mediante contratación externa especializada cuando las necesidades del expediente concreto así lo requiriesen, asumiendo la entidad recurrente el compromiso de mantener dicho sistema de apoyo durante toda la vigencia del contrato y de soportar directamente los costes derivados de su prestación.*

En segundo lugar, para el supuesto de que la Mesa de Contratación entendiera que las mejoras debían quedar vinculadas exclusivamente al personal adscrito al contrato, la oferta contemplaba igualmente la posibilidad de incorporar profesionales con las titulaciones requeridas o de adscribir personal propio que reuniera las condiciones exigidas, comprometiéndose expresamente la entidad a implementar cualquiera de las modalidades propuestas durante la ejecución contractual.

En consecuencia, la oferta presentada por esta parte no se limitaba a manifestar la voluntad de asumir las mejoras previstas en el Pliego, sino que desarrollaba las distintas alternativas organizativas mediante las cuales se garantizaba su efectiva ejecución, cualquiera que fuese el criterio interpretativo finalmente seguido por el órgano de contratación respecto de la adscripción del personal.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCÍA GUIRADO	11/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmC3Y5BWWMYCC2CMEFV2FW2SR4Z	PÁG. 4/21	

Debe igualmente hacerse constar que, al tiempo de la presentación de la oferta, la ASOCIACIÓN HACAN ya contaba en su plantilla con profesionales que reunían las titulaciones correspondientes a las mejoras ofertadas, disponiendo de personal adscrito al propio Servicio de Mediación con acreditación oficial en idioma extranjero, así como de otra trabajadora integrante de la plantilla de la entidad, adscrita parcialmente a otro servicio, que igualmente contaba con formación acreditada en idiomas y podía ser destinada al Servicio de Mediación en caso de resultar adjudicataria. Del mismo modo, la entidad disponía en su plantilla de una trabajadora con formación específica en lenguaje de signos.

La documentación acreditativa de dichas titulaciones no fue incorporada al Sobre electrónico nº 3 al entender esta parte, de conformidad con el tenor literal del apartado 8.B del Anexo I del PCAP y ante la ausencia de respuesta por parte del órgano de contratación a las consultas formuladas por distintos licitadores, que el Pliego exigía únicamente el compromiso de implementar dichas mejoras durante la ejecución del contrato y no la acreditación anticipada de los concretos profesionales encargados de su prestación(...)

A continuación, expone que en la sesión de la mesa de contratación de 15 de abril de 2026, tras el análisis de los informes técnicos relativos al sobre 2 se procedió a la apertura de los sobres nº 3 reflejando el acta correspondiente a dicha sesión que en el Lote nº 8, la asociación AMUVI presentó oferta económica por importe de 281.000,00 euros IVA excluido y mejoras A y C, mientras que ella presentó oferta económica por importe de 274.752,19 euros IVA excluido y mejoras A, B y C. Considera determinante este dato porque revela que ella sí ofertó la mejora B relativa al lenguaje de signos, mientras que la adjudicataria no lo ofertó.

Señala que la mesa de contratación aceptó los informes técnicos de valoración de los criterios automáticos y clasificó las proposiciones del lote 8 en el siguiente orden:

– ASOCIACIÓN AMUVI: 49 puntos en criterios sujetos a juicio de valor, 41,33 puntos en criterios valorados mediante fórmulas y 90,33 puntos en total.

– ASOCIACIÓN HACAN: 48 puntos en criterios sujetos a juicio de valor, 42 puntos en criterios valorados mediante fórmulas y 90 puntos en total.

La diferencia entre ambas entidades fue, por tanto, de solo 0,33 puntos, lo que, a juicio de la recurrente demuestra la trascendencia material de la infracción denunciada, cualquier puntuación mínima otorgada a la recurrente en la mejora B, o en la mejora A, habría podido alterar el resultado final del procedimiento y desplazar la adjudicación.

Alega, además, que, al estar disconforme con la valoración efectuada respecto de las mejoras ofertadas, presentó con fecha 24 de abril de 2026 un escrito dirigido a la mesa de contratación poniendo de manifiesto la posible existencia de un error en la valoración de las mejoras, indicando que la puntuación de 0 puntos otorgada en las mejoras A y B respondía a una interpretación incorrecta de lo exigido por el PCAP. Interesó la revisión de la valoración y subsidiariamente, que se le concediera trámite de subsanación sin alteración del contenido material de la oferta. Afirma que dicho escrito no tuvo respuesta ni se le concedió trámite de aclaración o subsanación, añadiendo que, del examen de las distintas actas incorporadas al expediente administrativo, resulta que la mesa sí permitió a otros licitadores concurrentes la presentación posterior de documentación correspondiente a los sobres electrónicos nº 2 y 3 apreciando defectos meramente formales y otorgando plazo para su subsanación.

Señala, asimismo, que la propia resolución de adjudicación que se recurre recoge que, a petición del órgano de contratación, la mesa tuvo que analizar la oferta económica de la adjudicataria porque había consignado en su oferta un importe de 0 euros en concepto de IVA fundamentándolo en una exención aportada en la documentación previa a la adjudicación. Y consideró necesario aclarar dicho extremo solicitando a la entidad que finalmente



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCÍA GUIRADO	11/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmC3Y5BWWMYCC2CMEFV2FW2SR4Z	PÁG. 5/21	

resultó adjudicataria aclaración de su oferta económica, a fin de que indicase el importe correspondiente al IVA conforme a la normativa tributaria vigente, haciendo constar que la aclaración no podía suponer modificación de la oferta económica.

Critica que la mesa de contratación permitió que la entidad finalmente adjudicataria continuara en el procedimiento pese a que la proposición económica presentada en el sobre electrónico nº 3 no cumplimentaba íntegramente el modelo normalizado previsto en el Anexo V del PCAP, admitiendo posteriormente actuaciones dirigidas a interpretar y modificar su oferta, adaptándola durante la fase previa a la adjudicación. Por el contrario, respecto de su oferta se descartó cualquier posibilidad de aclaración o regularización documental, pese a que las mejoras A y B habían sido efectivamente ofertadas, el compromiso de su ejecución había sido expresamente reconocido por el propio informe técnico y la discrepancia existente obedecía exclusivamente a una cuestión interpretativa sobre el alcance de la documentación exigible.

Sobre el fondo del asunto, denuncia la interpretación contraria a la *lex contractus* del régimen de valoración de las mejoras A y B previsto en el apartado 8.B del anexo I del PCAP.

Señala que, en efecto, el citado apartado establece que las mejoras relativas a idiomas distintos del castellano y a lenguaje de signos deberán acreditarse mediante las correspondientes titulaciones o certificaciones, añadiendo seguidamente que;

“para los apartados anteriores A y B será necesario presentar un compromiso debidamente firmado y fechado, de implementar durante toda la ejecución del contrato y su posible prórroga, la mejora ofertada”.

Sostiene que, del contenido del pliego no puede inferirse que los profesionales llamados a ejecutar dichas mejoras deban encontrarse previamente contratados, identificados nominativamente o adscritos al contrato en el momento de presentación de la oferta, ni tampoco se exige que las titulaciones deban corresponder necesariamente al personal integrante de la plantilla de la entidad licitadora en esa fecha.

De ahí que considere que la interpretación posteriormente acogida por la mesa de contratación incorpora, por tanto, una condición adicional no prevista en la *lex contractus*, al exigir que la acreditación documental de las titulaciones acompañara necesariamente al sobre electrónico nº 3 y que tales profesionales estuvieran ya disponibles con carácter previo a la adjudicación. Se trata de una exigencia que no puede inferirse de forma clara del tenor literal del Pliego y que terminó condicionando decisivamente la obtención de la puntuación correspondiente.

La recurrente insiste en que especialmente significativa resulta la consecuencia práctica de dicha interpretación, manifestando que: *“Como resulta del Acta de la Mesa de Contratación de 20 de abril de 2026 y de la Resolución de adjudicación de 3 de julio de 2026, la entidad finalmente adjudicataria, ASOCIACIÓN AMUVI, únicamente presentó propuestas correspondientes a las mejoras A y C, sin formular propuesta alguna respecto de la mejora B relativa al lenguaje de signos. Por el contrario, la ASOCIACIÓN HACAN presentó propuestas respecto de las tres mejoras previstas en el apartado 8.B del Anexo I del PCAP, desarrollando expresamente su contenido y comprometiéndose a su implantación durante toda la ejecución del contrato.*

Pese a tratarse de situaciones objetivamente distintas, ambas ofertas recibieron exactamente la misma puntuación respecto de la mejora B, lo que evidencia que la interpretación seguida por la Mesa termina equiparando la ausencia absoluta de una mejora con una mejora efectivamente ofertada cuya acreditación documental se considera insuficiente conforme a un criterio que no figuraba previamente en el Pliego.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCÍA GUIRADO	11/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmC3Y5BWWMYCC2CMEFV2FW2SR4Z	PÁG. 6/21	

Tal actuación vulnera los artículos 1 y 132 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, así como el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española.”

Invoca la Sentencia de la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que recuerda que el órgano de contratación no puede apartarse del contenido de los pliegos ni incorporar durante la valoración criterios o exigencias no previstos en estos, pues ello supone alterar las reglas de la licitación.

Por otra parte, alega que la ausencia de respuesta a las consultas formuladas por los licitadores generó una incertidumbre interpretativa incompatible con los principios de buena administración, confianza legítima y proporcionalidad.

Al respecto, indica que la incertidumbre interpretativa fue compartida por diversos licitadores y conocida por la Administración antes incluso de que expirara el plazo de presentación de ofertas, según se evidencia del propio expediente administrativo, del que resulta que la misma interpretación acerca del alcance de las mejoras A y B fue seguida por los licitadores concurrentes en la mayoría de los lotes objeto de licitación, circunstancia que pone de manifiesto que la controversia no obedecía a un error individual o aislado sino a la falta de claridad del Pliego respecto de la documentación que debía acompañar a dichas mejoras.

Sin embargo, denuncia que, lejos de fijar un criterio uniforme que permitiera a todos los participantes preparar sus ofertas en condiciones de igualdad, el órgano de contratación mantuvo silencio sobre dicha cuestión y únicamente exteriorizó su criterio interpretativo una vez abiertas las proposiciones, utilizándolo posteriormente como fundamento para privar de toda puntuación a las mejoras ofertadas por esta parte.

Insiste en que la documentación acreditativa de dichas titulaciones no fue incorporada al sobre electrónico nº 3, no porque careciera de los medios personales necesarios para garantizar la efectiva ejecución de las mejoras comprometidas, sino porque, atendiendo al tenor literal del apartado 8.B del Anexo I del PCAP y a la ausencia de respuesta a las consultas formuladas por los licitadores, interpretó razonablemente que el requisito exigido consistía en asumir el compromiso de implementar tales mejoras durante toda la ejecución del contrato, sin que resultara necesario identificar o acreditar en ese momento a los concretos profesionales encargados de su prestación.

Sostiene que no nos encontramos, por tanto, ante un supuesto de inexistencia de las mejoras ofertadas o de imposibilidad para su ejecución, sino ante una mera discrepancia interpretativa sobre el alcance de la documentación exigible, generada por la falta de claridad del pliego y por la ausencia de respuesta de la Administración a las dudas expresamente planteadas durante la licitación. En consecuencia, considera que la privación íntegra de la puntuación correspondiente a las mejoras A y B no responde a una carencia material de su oferta sino exclusivamente a una interpretación restrictiva del pliego que hubiera podido evitarse mediante una adecuada actuación aclaratoria por parte del órgano de contratación.

Alega, además, la aplicación desigual de los criterios de actuación por la mesa de contratación y denuncia la vulneración del principio de igualdad de trato.

Manifiesta que de las actuaciones relatadas con respecto a la subsanación que le fue concedida a otros licitadores respecto de la documentación contenida en los sobres nº 2 y 3, así como respecto de la aclaración de la oferta económica solicitada a la adjudicataria, en los términos antes expuestos, es posible constatar una diferencia de tratamiento o trato desigual entre los licitadores que no reside, en la existencia o no de incidencias documentales, sino en la distinta intensidad con que fueron abordadas por el órgano de contratación. Así, mientras respecto de otros licitadores la mesa adoptó una interpretación flexible del pliego y permitió la continuidad del



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCÍA GUIRADO	11/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmC3Y5BWWMYCC2CMEFV2FW2SR4Z	PÁG. 7/21	

procedimiento, respecto de su oferta aplicó el criterio más restrictivo posible, pese a tratarse igualmente de una cuestión interpretativa y no de una alteración material del contenido de la oferta.

Precisamente esa uniformidad es la que no concurre en el presente procedimiento, en el que la mesa interpretó las reglas de la licitación con criterios diferentes según el licitador afectado, alterando con ello el equilibrio competitivo del procedimiento y el resultado final de la adjudicación.

Finalmente denuncia la insuficiente motivación y desproporción de la valoración otorgada a las mejoras A y B al referir que el informe técnico de 20 de abril de 2026 se limita a afirmar que “no consta documentación adjunta” acreditativa de las titulaciones correspondientes “tal y como exige el PCAP”, sin identificar qué concreta previsión del pliego imponía la aportación documental en los términos exigidos por la mesa ni justificar por qué la documentación efectivamente presentada impedía cualquier valoración de las mejoras ofertadas.

La recurrente manifiesta que *“Especialmente relevante resulta que el propio informe reconoce expresamente que la ASOCIACIÓN HACAN asumió el compromiso de poner a disposición del servicio el personal con la titulación correspondiente durante toda la ejecución contractual, esto es, reconoce la existencia de la mejora y del compromiso exigido por el Pliego, pero, sin mayor explicación, concluye otorgando la misma puntuación que hubiera correspondido a un licitador que simplemente hubiera decidido no ofertar dicha mejora. Tal conclusión resulta incompatible con el principio de proporcionalidad que debe presidir toda actuación administrativa.*

La puntuación de cero puntos constituye la consecuencia máxima prevista para la inexistencia de la mejora o para el incumplimiento absoluto de las condiciones establecidas en el Pliego. Sin embargo, ninguna de esas circunstancias concurre en el presente supuesto”.

Concluye que la insuficiencia de motivación y la desproporción de la consecuencia finalmente aplicada determinan, por sí solas, la invalidez de la valoración efectuada respecto de las mejoras A y B, y por tanto, que la resolución impugnada no puede reputarse conforme a Derecho, al haberse producido durante la tramitación del procedimiento una interpretación del PCAP ajena a su tenor literal, una aplicación desigual de los criterios seguidos por la mesa de contratación respecto de los distintos licitadores y una valoración insuficientemente motivada y desproporcionada de las mejoras efectivamente ofertadas por ella que incidieron de forma directa en el resultado de la adjudicación, existiendo una diferencia final de tan solo 0,33 puntos respecto de la entidad adjudicataria, por lo que no cabe considerarlas meras irregularidades formales carentes de trascendencia material.

Solicita que se declare la anulabilidad de la Resolución de adjudicación de fecha 3 de julio de 2026 y acordar la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la valoración de los criterios de adjudicación ponderables mediante la aplicación de fórmulas, a fin de que se proceda a una nueva valoración de las ofertas con estricta sujeción al contenido del PCAP, a los principios de igualdad, transparencia, objetividad y proporcionalidad que rigen la contratación pública.

II. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano al recurso formula su oposición defendiendo que la valoración de la oferta de la recurrente se ha efectuado en estricta observancia de los pliegos que rigen la presente licitación, con fundamento en las siguientes alegaciones que pasamos a reproducir a continuación:



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCÍA GUIRADO	11/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmC3Y5BWWMYCC2CMEFV2FW2SR4Z	PÁG. 8/21	

“PRIMERA. - Sobre la acreditación de las mejoras A y B: La Asociación HACAN sostiene que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) solo exigía un compromiso de implementación futura y no la acreditación de las titulaciones en el momento de la oferta. Sin embargo, el apartado 8.B del Anexo I del PCAP es taxativo al establecer que el conocimiento de idiomas se acreditará mediante la titulación universitaria o certificado reconocido, y que el lenguaje de signos igualmente se acreditará mediante título o certificación.

El compromiso adicional citado por el recurrente es un requisito necesario y complementario a la acreditación, no sustitutivo de la misma. Al no incluir los certificados en el Sobre electrónico n.º 3, la Mesa no pudo proceder a la valoración automática de los puntos conforme a las fórmulas previstas.

SEGUNDA. - Sobre la supuesta desigualdad de trato, el recurrente alega que se permitió a la adjudicataria (AMUVI) aclarar su oferta económica respecto al IVA, mientras que a HACAN se le denegó la subsanación de sus mejoras. Debe aclararse que la petición de información a AMUVI se debió a una consulta de oficio del órgano de contratación para garantizar el ajuste al ordenamiento jurídico tributario, ya que la entidad consignó 0 € de IVA por una exención no aplicable. Esta aclaración no supuso modificación alguna de la oferta económica base ni de los criterios de puntuación automáticos.

Por el contrario, permitir a HACAN aportar titulaciones no incluidas originalmente en el Sobre n.º 3 habría supuesto una modificación sustancial de la oferta técnica-económica después de su apertura. El PCAP reserva la subsanación únicamente para los requisitos de capacidad y solvencia del Sobre 1, mientras que cualquier falta documental en el Sobre 3 que sustente un criterio de adjudicación se considera un defecto de la oferta que no puede ser corregido con posterioridad a su apertura sin vulnerar los principios de igualdad de trato y transparencia.

TERCERA. - Sobre la falta de respuesta a consultas, HACAN alega que el silencio de la Administración ante sus dudas generó incertidumbre. No obstante, el PCAP y su Anexo I establecen con claridad los medios de acreditación para cada mejora.

8.B. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORADOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS 2. Mejoras

A. Otros idiomas distintos al castellano. **Se acreditará la titulación universitaria** en Traducción e Interpretación, en Filología o Grado en Educación Primaria mención Lengua Extranjera o **mediante certificado** reconocido dentro del Marco Común Europeo de Referencia (MCER) para las lenguas.

B. Lenguaje de signos: **Se acreditará mediante título o certificación** emitido por centro autorizado o Administración competente para impartir la formación o, en otro caso, **certificado** expedido por una entidad pública o privada que cuente con habilitación legal para llevar a cabo dicha formación.

Para los apartados anteriores A y B **será necesario presentar un compromiso** debidamente firmado y fechado, de implementar durante toda la ejecución del contrato y su posible prórroga, la mejora ofertada.

Por otro lado, se pone de manifiesto que se ha dado respuesta a todas las consultas recibidas en el Servicio de Contratación a través del correo electrónico consultas.contratacion.cjalfp@juntadeandalucia.es, tal como se establece en SiREC- Portal de licitación electrónica y de conformidad con la cláusula 7 del PCAP” (la negrita no es nuestra)

III. Alegaciones de la entidad interesada.

Se opone al recurso y solicita la desestimación íntegra del mismo. Con carácter subsidiario, para el caso de que se acordara cualquier revaloración, aclaración o subsanación de las mejoras valoradas solicita que se acuerde practicarla en condiciones de estricta igualdad respecto de todas las licitadoras computándole también las acreditaciones de idiomas declaradas en su oferta, lo que supondría un incremento de puntuación de 3,25 puntos.

En síntesis, alega la inexistencia de la desigualdad de trato invocada por la recurrente y sostiene que ambas ofertas (la suya y la de la recurrente) obtuvieron idéntica puntuación en la valoración de las mejoras objetivas (idiomas y lengua de signos) y que, de prosperar la tesis de la recurrente, el principio de igualdad conllevaría a aplicar a su



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCÍA GUIRADO	11/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmC3Y5BWWMYCC2CMEFV2FW2SR4Z	PÁG. 9/21	

oferta el mismo criterio de valoración, incrementándose también su puntuación manteniéndose inalterado el orden de clasificación en cualquier caso, y la adjudicación seguiría a su favor.

Defiende que la valoración se ajustó al tenor literal del apartado 8.B del anexo I del PCAP que exigía la acreditación documental de las mejoras en el sobre nº 3 y niega la ausencia de respuesta alegada por el recurrente, indicando que la consulta sobre las mejoras fue expresamente contestada con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de proposiciones.

Alega que la aclaración acerca del IVA que le fue solicitada no es equiparable a la subsanación pretendida por la recurrente, pues no alteró el contenido puntuable, y respondió a una consulta de oficio solicitada por el órgano de contratación dirigida a garantizar el ajuste al ordenamiento tributario, pero ni se modificó la oferta económica ni su base puntuable. Por el contrario, haber permitido a la recurrente la aportación de las titulaciones que omitió en el sobre 3 sí hubiera representado una modificación sustancial de su oferta con quiebra de los principios de igualdad de trato y secreto de las proposiciones.

Finalmente, manifiesta que los precedentes invocados y en concreto, la Resolución 382/2026 respecto del lote 3 se refiere a otro supuesto distinto y no resulta extrapolable.

Concluye que la valoración de la oferta es correcta, está suficientemente motivada y resulta proporcionada, siendo la consecuencia reglada de la ausencia de acreditación, aplicada por igual a todos los licitadores.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

En el presente supuesto, el núcleo de la impugnación se centra en determinar la conformidad a derecho de la valoración efectuada respecto de las mejoras A y B contenidas en la oferta presentada, y en concreto, si se ha ajustado a lo previsto en el PCAP o, por el contrario, como defiende la recurrente, se basa en una interpretación del pliego que se aparta de su tenor literal, insuficientemente motivada y contraria a los principios de igualdad de trato, transparencia, objetividad, proporcionalidad y seguridad jurídica que rigen la contratación pública.

El recurso también versa sobre una supuesta desigualdad de trato entre los licitadores que denuncia la recurrente al no haberle permitido la subsanación de su oferta sobre las mejoras, a diferencia de lo que, según alega, ha acontecido respecto de la aclaración de la oferta económica solicitada a la adjudicataria.

En orden a resolver la controversia, es preciso acudir, en primer lugar, a lo dispuesto en el apartado 8.B apartado 2 del anexo I del PCAP – en relación con el criterio de adjudicación a valorar mediante la aplicación de fórmulas “Mejoras” cuyo contenido es el siguiente:

2. Mejoras (máximo 21 puntos).

A. Idiomas distintos al castellano (máximo 6 puntos).

<i>Grado en traducción e interpretación, en filología o grado en educación primaria mención lengua extranjera, en cualquier otro idioma distinto al castellano</i>	<i>2 puntos por cada título</i>
<i>Nivel conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas C2</i>	<i>2 puntos por cada certificado</i>



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCÍA GUIRADO	11/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmC3Y5BWWMYCC2CMEFV2FW2SR4Z	PÁG. 10/21	

Nivel conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas C1	1 punto por cada certificado
Nivel conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas B2	0,5 puntos por cada certificado
Nivel conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas B1	0,25 puntos por cada certificado

B. Lenguaje de signos (máximo 3 puntos)

Grado en lenguaje de signos o formación profesional de técnico superior en interpretación de la lengua de signo o técnico superior en mediación comunicativa	2 puntos por titulación
Otra formación en lenguaje de signos mínimo 60 horas por curso.	0,5 puntos por cada curso como máximo 1 punto

Documentación justificativa relativa a los criterios de adjudicación mediante la aplicación de fórmulas (SOBRE ELEC-TRÓNICO N° 3): Cláusula 9.2.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

2. Mejoras

A. Otros idiomas distintos al castellano. Se acreditará la titulación universitaria en Traducción e Interpretación, en Filología o Grado en Educación Primaria mención Lengua Extranjera o mediante certificado reconocido dentro del Marco Común Europeo de Referencia (MCER) para las lenguas.

B. Lenguaje de signos: Se acreditará mediante título o certificación emitido por centro autorizado o Administración competente para impartir la formación o, en otro caso, certificado expedido por una entidad pública o privada que cuente con habilitación legal para llevar a cabo dicha formación.

Para los apartados anteriores A y B será necesario presentar un compromiso debidamente firmado y fechado, de implementar durante toda la ejecución del contrato y su posible prórroga, la mejora ofertada.

C. Se acreditará mediante documento en el que se establezca el compromiso de la entidad licitadora”

Según obra en el expediente administrativo remitido (en adelante, EA) la oferta de la recurrente relativa al criterio de adjudicación “Mejoras” (páginas 263 y 264) se formula en términos de compromiso con el siguiente contenido:

**“MEJORAS VALORACIÓN OBJETIVA
IDIOMAS**

A tal efecto, se plantean dos posibles modalidades de implementación de esta mejora, con el objetivo de adaptarse a los criterios que pudiera considerar la mesa de contratación en relación con la adscripción del personal al contrato.

Primera modalidad: prestación del servicio mediante contratación externa puntual

En primer lugar, se contempla la posibilidad de garantizar este apoyo comunicativo mediante la contratación externa puntual de servicios profesionales de interpretación de idiomas cuando las características del expediente así lo requieran.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCÍA GUIRADO	11/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmC3Y5BWWMYCC2CMEFV2FW2SR4Z	PÁG. 11/21	

Este sistema permitiría activar el servicio de forma flexible y adaptada a las necesidades reales del caso concreto, asegurando que las personas usuarias del servicio dispongan de los apoyos necesarios para participar plenamente en el proceso de mediación.

La entidad se compromete a mantener este sistema de apoyo durante toda la vigencia del contrato y sus posibles prórrogas, asumiendo directamente los costes derivados de la prestación de estos servicios cuando resulte necesario. Puntos de la mejora en esta modalidad:

- 6 puntos del idioma

Segunda modalidad: puntuación emanada de los profesionales adscritos al contrato

Sin perjuicio de lo anterior, y en el supuesto de que la mesa de contratación considere que las mejoras ofertadas deben estar vinculadas exclusivamente a personal adscrito al contrato.

Puntos de mejora en esta modalidad:

- 0,25 puntos del idioma B1

Alcance de la mejora

Mediante estas dos posibles modalidades de implementación, la entidad licitadora pretende garantizar la viabilidad y efectiva aplicación de esta mejora durante la ejecución del contrato, adaptándose a los criterios organizativos o interpretativos que pueda considerar la mesa de contratación en relación con la adscripción del personal al servicio.

La opción primera descrita es la deseada por la entidad, no obstante adquirimos el compromiso de llevar a cabo la segunda propuesta si no fuera aceptada” (la negrita no es nuestra)

Respecto de la mejora relativa al lenguaje de signos, la oferta de la recurrente es la siguiente (páginas 266 y 267):

“MEJORAS VALORACIÓN OBJETIVA

LENGUAJE DE SIGNOS

(SEMPA)

A tal efecto, se plantean dos posibles modalidades de implementación de esta mejora, con el objetivo de adaptarse a los criterios que pudiera considerar la mesa de contratación en relación con la adscripción del personal al contrato.

Primera modalidad: prestación del servicio mediante contratación externa puntual para el lenguaje de signos.

En primer lugar, se contempla la posibilidad de garantizar este apoyo comunicativo mediante la contratación externa puntual de servicios profesionales de lengua de signos cuando las características del expediente así lo requieran.

Este sistema permitiría activar el servicio de forma flexible y adaptada a las necesidades reales del caso concreto, asegurando que las personas usuarias del servicio dispongan de los apoyos necesarios para participar plenamente en el proceso de mediación.

La entidad se compromete a mantener este sistema de apoyo durante toda la vigencia del contrato y sus posibles prórrogas, asumiendo directamente los costes derivados de la prestación de estos servicios cuando resulte necesario.

Puntos de la mejora en esta modalidad:

- 3 del lenguaje de signos

Segunda modalidad: adscripción de un cuarto profesional con formación en lengua de signos y puntuación emanada de los tres profesionales iniciales

Sin perjuicio de lo anterior, y en el supuesto de que la mesa de contratación considere que las mejoras ofertadas deben estar vinculadas exclusivamente a personal adscrito al contrato, la entidad se compromete a adscribir al



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCÍA GUIRADO	11/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmC3Y5BWWMYCC2CMEFV2FW2SR4Z	PÁG. 12/21	

servicio a una profesional de su plantilla que cuenta con formación específica en lengua de signos. Contemplando un total de 4 profesionales

Esta cuarta profesional dispone de formación de grado superior en mediación comunicativa. (2 puntos). La entidad procedería a formalizar la correspondiente adaptación contractual que permita su adscripción al servicio de Mediación Penal de Adultos de Sevilla objeto de la presente licitación.

Por otro lado una de las tres profesionales que conforman el equipo, al margen de la cuarta profesional que posee grado superior en mediación comunicativa, poseen un curso de lenguaje de signos de más de 60 horas

Puntos de mejora en esta modalidad:

- 2,5 del lenguaje de signos (2 del grado de la 4ª persona contratada y 0,5 de formación superior a 60 h)

Alcance de la mejora

Mediante estas dos posibles modalidades de implementación, la entidad licitadora pretende garantizar la viabilidad y efectiva aplicación de esta mejora durante la ejecución del contrato, adaptándose a los criterios organizativos o interpretativos que pueda considerar la mesa de contratación en relación con la adscripción del personal al servicio. La opción primera descrita es la deseada por la entidad, no obstante, adquirimos el compromiso de llevar a cabo la segunda propuesta si no fuera aceptada". (la negrita no es nuestra)

En el informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación a valorar mediante la aplicación de fórmulas, obrante en las páginas 268 a 271 EA, se indica, respecto de la oferta de la recurrente lo siguiente:

"2. Mejoras

A) Idiomas distintos al castellano

Se aporta un compromiso de puesta a disposición del SEMPA de personal con titulación en idiomas distinto al castellano durante la ejecución del contrato y su posible prórroga, sin embargo no consta documentación adjunta en la que se acredite los idiomas tal y como exige el PCAP. 0 puntos.

B) Lenguaje de signos

Se aporta un compromiso de puesta a disposición del SEMPA personal con la acreditación de formación en Lenguaje de signo durante la ejecución del contrato y su posible prórroga, sin embargo no consta documentación adjunta en la que se acredite la formación en lenguajes de signos tal y como exige el PCAP. 0 puntos.

C) Estudio de evaluación de servicio prestado por el SEMPA

Aporta estudio de evaluación anual del servicio prestado y estudio global de evaluación del servicio prestado al finalizar el contrato del servicio. 12 puntos"

La recurrente circunscribe la cuestión objeto del presente recurso a la interpretación efectuada por la mesa de contratación a posteriori respecto del alcance de la documentación que debía acompañar a dichas mejoras para que pudieran ser objeto de valoración, y no a la inexistencia de las mejoras ofertadas por ella, que no cuestiona, desde el punto de vista de la acreditación documental.

El órgano de contratación defiende la aplicación del criterio efectuada por la mesa por igual a todos los licitadores conforme a lo previsto en el pliego que, de manera taxativa, establecía la acreditación mediante titulación universitaria o certificado reconocido para la valoración de las mejoras objetivas (idiomas y lenguaje de signos).

Hemos de traer a colación, en primer lugar, la doctrina sobre el carácter vinculante de los pliegos que constituyen la ley del contrato y vinculan tanto al órgano de contratación como a las licitadoras, de manera que la adjudicación ha de realizarse aplicando estrictamente los criterios definidos en el PCAP, sin que sea posible reconfigurar, reinterpretar contra su tenor o sustituir requisitos expresamente establecidos por otros distintos. En este sentido, la



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCÍA GUIRADO	11/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmC3Y5BWWMYCC2CMEFV2FW2SR4Z	PÁG. 13/21	

Resolución 340/2024, de 23 de agosto, de este Tribunal, se pronuncia en los siguientes términos: «Sobre lo anterior, la recurrente viene a cuestionar el contenido del pliego al considerar que la falta de claridad de los mismos es lo que ha producido que finalmente se haya excluido su proposición. Sin embargo, no consta que la recurrente los hubiese impugnado en el momento procedimental oportuno, sino que aquietándose a los mismos presentó oferta y es ahora tras su exclusión cuando impugna su contenido una vez que aquellos son firmes y consentidos. Sobre ello, ha de partirse necesariamente, como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto, 113/2020, de 14 de mayo, 297/2020, de 8 de septiembre y 3/2021, de 14 de enero, entre otras muchas), de que los pliegos son la ley del contrato entre las partes que, una vez aprobados y aceptados por las licitadoras, vinculan tanto a éstas como al órgano de contratación redactor de sus cláusulas».

Analizada la cuestión por este Tribunal, consideramos que no asiste la razón a la recurrente. Como señala el órgano de contratación en su informe, el apartado 8.B del Anexo I del PCAP – que anteriormente hemos transcrito – no deja lugar a dudas sobre la forma de acreditación de las mejoras a ofertas (tanto en lo relativo a idiomas como a lenguaje de signos) al establecer que el conocimiento de idiomas se acreditará mediante la titulación universitaria o certificado reconocido, y que el lenguaje de signos igualmente se acreditará mediante título o certificación. Como de manera acertada señala el informe del órgano al recurso, el compromiso adicional citado por el recurrente es un requisito necesario y complementario a la acreditación, no sustitutivo de la misma. Prueba de ello es que la acreditación mediante documento en el que se estableciese el compromiso de la entidad licitadora iba referido solo a la mejora C, pero claramente los pliegos establecían, para las mejoras A y B, la forma de acreditación mediante titulación universitaria y certificados, aparte del compromiso debidamente firmado y fechado, de implementar durante toda la ejecución del contrato y su posible prórroga, la mejora ofertada. El PCAP no solo exige la acreditación mediante titulaciones o certificados, sino que lo hace en términos estrictamente imperativos. Así expresa que “se acreditará la titulación universitaria (...) o mediante certificado reconocido (...)”. Es decir, la expresión relativa a que “se acreditará” excluye cualquier interpretación alternativa basada en compromisos futuros.

El PCAP contiene una regulación completa y cerrada sobre la forma de acreditación, sin dejar margen para interpretaciones alternativa (con relación a la forma de acreditación documental del criterio relativo a las mejoras objetivas idiomas y lenguaje de signos). Lo anterior requería que la recurrente se hubiera ajustado a dichas previsiones, cosa que no ha efectuado, sin que puedan acogerse las alegaciones que efectúa sobre la interpretación a posteriori efectuada por la mesa que, como se ha podido corroborar, aplicó estrictamente lo establecido en el pliego para la valoración del criterio.

Incluso en el supuesto de que no hubiera existido respuesta expresa -lo que no ocurre- la confianza legítima no puede operar contra el tenor literal del pliego ni permitir a un licitador apartarse de requisitos objetivos de acreditación documental.

Por lo tanto, entendemos que ni la mesa aplicó un criterio más restrictivo para la valoración de su oferta, lo que demuestra el hecho (puesto de manifiesto por la interesada en sus alegaciones) de que las dos entidades licitadoras obtuvieron idéntica puntuación en el referido criterio por la falta de aportación de documentación acreditativa, ni puede apreciarse la insuficiencia de motivación que denuncia la recurrente, en la medida que el informe de 20 de abril de 2026 indica claramente que no constaba documentación adjunta acreditativa de las mejoras objetivas relativas a los idiomas y lenguaje de signos, extremo este que, por otra parte, es reconocido por la propia recurrente.

Respecto de la posibilidad de que se hubiera concedido a la recurrente aclaración sobre tal extremo (la acreditación del criterio mejoras objetivas mediante la aportación de las titulaciones, títulos y certificados, en su caso, en



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCÍA GUIRADO	11/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmC3Y5BWWMYCC2CMEFV2FW2SR4Z	PÁG. 14/21	

los términos que demanda) dicho motivo tampoco puede tener acogida de acuerdo con la doctrina de este Tribunal que se ha manifestado en multitud de ocasiones, entre ellas en la Resolución 577/2025, de 19 de septiembre en la que nos pronunciábamos en los siguientes términos:

“(…)este Tribunal considera que es posible pedir aclaraciones a una entidad licitadora sobre su proposición siempre que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada, de tal suerte que el límite a la aclaración de la proposición está en el respeto al contenido de la oferta inicialmente formulada, como garantía y salvaguarda del principio de igualdad de trato entre las licitadoras, de modo que ese contenido originario no podrá nunca modificarse o ampliarse por vía de aclaración.

En definitiva, la solicitud de aclaración o subsanación de las ofertas es factible para la mesa o el órgano de contratación, cuando juzgan que una oferta requiere aclaraciones suplementarias o cuando conciben que se han de corregir errores materiales en su redacción, por lo que no están obligados a solicitarla si entienden que la misma es lo suficientemente clara y precisa.

En este sentido, la solución a adoptar ha de ser caso por caso, donde cada mesa u órgano de contratación, según proceda, pondere entre la oportunidad y legalidad de esta posibilidad, concretando qué defectos de la oferta presentada por las entidades licitadoras podrían ser susceptibles de aclararse o subsanarse y cuáles implicarían una modificación de la oferta y, por ello, atentarían contra el principio de igualdad.

En el supuesto objeto de nuestro examen, se ha de partir de que la redacción de los pliegos era clara, y exigía una determinada documentación para que las ofertas pudieran ser valoradas. En lo relativo a los equipos secamanos, la subsanación hubiera conllevado a que se sustituyera el equipo incluido en la proposición por otro que cumpliera con las características técnicas, en el caso del jabón de manos, hubiera sido la posibilidad de que presentase un certificado que había sido exigido en el PCAP y que no fue aportado por la entidad licitadora. Ello hubiera supuesto permitir a la entidad modificar la oferta inicialmente presentada lo que constituye, como venimos indicando, el límite al trámite de aclaración de la oferta.

En cuanto a la posibilidad de subsanación de la oferta técnica, por existir un error, debe decirse que no es lo mismo la subsanación de defectos o errores que afectan a la denominada documentación administrativa y la de aquellos otros que afectan a la formulación de las ofertas. En cuanto a los que afectan a la documentación administrativa, la regla es la de subsanabilidad, como ha sido reconocida jurisprudencialmente. Para los que afectan a la oferta técnica, sin embargo, la solución es muy restrictiva. De este modo el artículo 81.2 del RGLCAP sólo se refiera a la subsanación de defectos en la documentación administrativa.

La subsanación de errores podemos concluir que es antiformalista o rígida según la clase de defecto ante el que estemos. Es flexible la subsanación en la primera fase del procedimiento, durante la fase de admisión, porque la rigidez en esta fase obstaculizaría la libre concurrencia y desvirtuaría los fines de la contratación pública. Y en cambio, la posibilidad de subsanación es restrictiva o rígida, en lo atinente a la oferta para evitar tratos injustos, discriminatorios y garantizar en todo momento la transparencia que debe regir todo procedimiento público. Si bien el precepto del RGLCAP, no puede ser interpretado con carácter absoluto, en sentido contrario, es decir, quedando vedada la subsanabilidad para todo aquello que no sea documentación administrativa, sí es cierto que solo se debe admitir cuando se traten de errores puramente formales.

En este caso queda claro que, si se ha considerado que no resultaba procedente el trámite de aclaración de la oferta, tampoco podría ser el de subsanación, ya que como hemos mencionado debe utilizarse de forma muy



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCÍA GUIRADO	11/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmC3Y5BWWMYCC2CMEFV2FW2SR4Z	PÁG. 15/21	

restrictiva y solo para defectos formales, supuesto de hecho que no se produce en el ahora analizado por los motivos ya argumentados”

Dicha doctrina es perfectamente aplicable al supuesto analizado, en la medida que, como señala el órgano de contratación en su informe al recurso y en la misma línea es defendido por la adjudicataria, en su escrito de alegaciones, apreciamos que, a la vista de la documentación presentada por la empresa no era necesario solicitar ninguna aclaración al respecto. Estaríamos hablando además de una documentación del sobre 3 que no fue aportada en su día, debiendo serlo, y sin que en el caso que analizamos pudiese advertirse en el pliego duda razonable sobre la forma de acreditación del requisito que fue lo que en nuestra Resolución 415/2026 de 19 de junio, recaída en el recurso RCT 382/2026 interpuesto por otro licitador contra su exclusión del mismo procedimiento de licitación respecto del lote 3, determinó en el supuesto allí analizado la estimación del recurso al haberse fundado la exclusión de la oferta de la recurrente en la aplicación con carácter excluyente de un requisito que adolecía de cierta ambigüedad en lo relativo a su acreditación atendiendo a la forma en la que se redactaron los pliegos y el anexo XV, por lo que su cumplimiento pudo ser objeto de aclaración por la entidad recurrente, única licitadora en el procedimiento respecto del lote impugnado.

En el supuesto analizado, por el contrario, la claridad de los pliegos no permitía albergar duda alguna sobre la forma de acreditación documental del criterio mejoras.

Por otra parte, tanto el órgano de contratación en el informe al recurso, como la interesada en sus alegaciones ponen de manifiesto que, a diferencia de lo que sostiene la recurrente, se dio respuesta a todas las consultas recibidas en el Servicio de Contratación tal y como se establece en la cláusula 7 del PCAP. Así lo ha podido corroborar este Tribunal que ha constatado la publicación en el perfil de contratante el 12 de marzo de 2026 la respuesta del órgano a la consulta nº 1 efectuada por la Fundación Diagrama, en concreto, respecto de la forma de acreditación del criterio cuya valoración aquí se cuestiona.

En consecuencia, la mesa de contratación no ha efectuado, a juicio de este Tribunal, una labor interpretativa, sino que se ha ajustado estrictamente a las previsiones de los pliegos. Es la recurrente la que se ha apartado de lo exigido en aquellos al no incluir las titulaciones o los certificados en el sobre electrónico nº 3, extremo este no controvertido ya que ella misma lo reconoce, por lo que la mesa no pudo proceder a la valoración automática de los puntos conforme a las fórmulas previstas.

Debe confirmarse la valoración efectuada de su oferta, y desestimarse el motivo de impugnación en los términos analizados, teniendo en cuenta que el artículo 141 LCSP establece que la subsanación no puede predicarse de los elementos de la oferta técnica o económica, sino únicamente respecto de la documentación acreditativa de los requisitos previos. La documentación relativa a criterios de adjudicación forma parte de la oferta y, por tanto, es insubsanable.

La segunda cuestión para analizar es si es posible advertir una desigualdad en el trato conferido a la recurrente en relación con la aclaración respecto de la oferta económica que el órgano de contratación solicitó a la otra entidad que resultó adjudicataria en el lote 8.

En el informe al recurso se explica que la petición de información a la entidad propuesta como adjudicataria en el lote 8 se debió a una consulta de oficio del órgano de contratación para garantizar el ajuste al ordenamiento jurídico tributario, ya que la entidad consignó 0 € de IVA por una exención no aplicable. Insiste en que dicha aclaración no supuso modificación alguna de la oferta económica base ni de los criterios de puntuación automáticos.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCÍA GUIRADO	11/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmC3Y5BWWMYCC2CMEFV2FW2SR4Z	PÁG. 16/21	

En el mismo sentido se pronuncia la interesada en su escrito de alegaciones que insiste en que la aclaración que le fue solicitada sobre el IVA no es equiparable a la subsanación pretendida pues ni modificó la oferta económica, ni el contenido puntuable de la oferta. Alega que haber permitido a la recurrente aportar las titulaciones que omitió en el sobre 3 representaría una aportación ex novo y en modo alguno son situaciones comparables.

Pues bien, si acudimos al expediente administrativo, hemos de tener en cuenta los siguientes hitos procedimentales y datos de interés:

- En la documentación remitida inicialmente a este Tribunal (página 261 EA) en el modelo de proposición económica -conforme al anexo V del PCAP- suscrito por la misma representante que firma los documentos para la valoración de las mejoras (en nombre de la entidad AMUVI) no figuraba por error cumplimentado ningún dato. Es por ello por lo que este Tribunal solicitó, mediante petición complementaria, de fecha 5 de agosto de 2026, el anexo V relativo a la oferta económica de la adjudicataria debidamente cumplimentado que fue remitido en el mismo día y en el que se pudo constatar que ofertaba la cantidad de 280.000 euros, IVA excluido, y consignaba que a dicha cantidad le correspondía un IVA de 0 euros.

- En el informe técnico de valoración de los criterios sujetos a la aplicación de fórmulas (páginas 268 a 271 EA) se atribuye una puntuación de 29.33 puntos a la oferta económica de la referida entidad, y 30 puntos a la de la recurrente, clasificándose las proposiciones por orden decreciente según refleja el acta de la sesión de la mesa de contratación de fecha 20 de abril de 2026 (páginas 272 a 274).

- En la resolución del órgano de contratación de aceptación de la clasificación de proposiciones (páginas 275 y siguientes) se consigna, en el lote 8, las ofertas económicas de las respectivas licitadoras siguientes:

ASOCIACIÓN AMUVI	281.000,00 €	A, C
ASOCIACIÓN HACAN	274.752,19 €	A, B, C

- Según refleja el acta de la sesión de la mesa de contratación de fecha 28 de mayo de 2026 (páginas 287 y 290 EA)

“A continuación, se proceda a la apertura de la subsanación de la documentación previa a la adjudicación solicitada para el lote 8 Sevilla. Servicio de Mediación Penal de Andalucía a la licitadora ASOCIACIÓN AMUVI, presentada en tiempo y forma a través de SiREC-Portal de licitación electrónica. Tras su estudio la Mesa considera que la misma es correcta, y acuerda ratificarse en su propuesta de adjudicación a favor de la entidad ASOCIACIÓN AMUVI, por un importe de 281.000,00 euros, IVA excluido”.

- Con fecha 19 de junio de 2026 (páginas 291 y 292 EA) el órgano de contratación acuerda solicitar a la mesa de contratación asistencia técnica a fin de que realice las actuaciones necesarias para aclarar la eventual exención del IVA aplicable a la entidad propuesta como adjudicataria y ratifique, en su caso, la propuesta o realice otra nueva.

- El acta de la sesión de la mesa de fecha 23 de junio de 2026 (páginas -293 y 294 EA) refleja lo siguiente:

“Al hilo de la solicitud anterior, la Mesa constata que la licitadora ASOCIACIÓN AMUVI consignó en su oferta económica un importe de cero euros en concepto de IVA, fundamentándolo en la exención que aportó en la documentación previa a la adjudicación.

No obstante, esta Mesa considera necesario aclarar dicho extremo, toda vez que la determinación del régimen fiscal aplicable corresponde a la normativa tributaria vigente. En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCÍA GUIRADO	11/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmC3Y5BWWMYCC2CMEFV2FW2SR4Z	PÁG. 17/21	

prestaciones objeto del contrato, relativas al servicio de mediación penal, no consta que dichas prestaciones se encuentren incluidas entre los supuestos de exención previstos en el artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. En consecuencia, no es aplicable la exención presentada por la licitadora. En virtud de lo anterior, la Mesa acuerda solicitar a la licitadora ASOCIACIÓN AMUVI aclaración de su oferta económica, al haberse consignado un importe de cero euros en concepto de IVA, a fin de que indique el importe correspondiente a dicho concepto de conformidad con la normativa tributaria vigente, sin que la presente aclaración pueda suponer modificación alguna de la oferta económica presentada”.

- Con fecha 25 de junio de 2026 (página 295 EA) se solicita a la ASOCIACIÓN AMUVI “aclaración de su oferta económica, al haberse consignado un importe de cero euros en concepto de IVA, a fin de que indique el importe correspondiente a dicho concepto de conformidad con la normativa tributaria vigente, sin que la presente aclaración pueda suponer modificación alguna de la oferta económica presentada.

A la vista de lo estipulado en la cláusula 10.7.3 los miembros de la Mesa acuerdan requerir a la licitadora ASOCIACIÓN AMUVI, para que en el plazo de tres días naturales proceda a su aclaración, mediante la presentación a través de SiREC-Portal de licitación electrónica. En el supuesto de no proceder a la aclaración de la documentación en el plazo concedido, será excluida del procedimiento; asimismo y en el supuesto de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que ha retirado su oferta, con los efectos procedentes.”

- Con fecha 26 de junio de 2026 (página 297 EA) la referida asociación expone lo siguiente:

“PRIMERO.- La Asociación AMUVI presentó su oferta económica un importe de cero euros en concepto de IVA, con fundamento en el reconocimiento administrativo oficial de carácter social (NIF: G41692013), que aportó en la documentación previa a la adjudicación.

SEGUNDO.- la Mesa de Contratación nos traslada en su notificación, que “atendiendo a la naturaleza de las prestaciones objeto del contrato, relativas al servicio de mediación penal, no consta que dichas prestaciones se encuentren incluidas entre los supuestos de exención previstos en el artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. En consecuencia, no es aplicable la exención presentada por la licitadora”. Y acuerda solicitar a la licitadora ASOCIACIÓN AMUVI aclaración de su oferta económica, , a fin de que indique el importe correspondiente a dicho concepto de conformidad con la normativa tributaria vigente, sin que la presente aclaración pueda suponer modificación alguna de la oferta económica presentada.

Y atendiendo al requerimiento, DIGO:

AMUVI, en cumplimiento íntegro del requerimiento formulado por la Mesa de Contratación en virtud de la cláusula 10.7.3 del PCAP, y dentro del plazo de tres días naturales establecido, presenta aclaración mediante remisión a través de la plataforma telemática SiREC-Portal de Licitación Electrónica, DIGO:

Conforme al Anexo V del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), el modelo de proposición económica distingue expresamente dos elementos independientes:

a) Proposición económica (precio neto): 281.000,00€ IVA excluido

b) Imputación de IVA: como "partida independiente"

El PCAP expresamente señala (nota 66 del Anexo V): "En la proposición deberá indicarse, como partida independiente, el importe del IVA que deba ser repercutido."

AMUVI mantiene íntegramente su proposición económica presentada, por la cantidad de doscientos ochenta y un mil euros (281.000,00€) IVA excluido, debiendo repercutirse un IVA de cincuenta y nueve mil diez euros (59.010,00€), conforme a lo especificado en esta aclaración, resultante de aplicar el tipo impositivo general del 21% a la base imponible de 281.000,00€.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCÍA GUIRADO	11/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmC3Y5BWWMYCC2CMEFV2FW2SR4Z	PÁG. 18/21	

Esta aclaración se realiza conforme a lo expresamente previsto en el Anexo V del PCAP, que requiere que el IVA sea indicado "como partida independiente", sin que ello suponga modificación alguna de la proposición económica base." (la negrita no es nuestra)

Pues bien, en el enfoque de la cuestión a analizar, sobre la subsanación de la oferta, hemos de partir de la doctrina de este Tribunal que viene reiterando (v.g. Resoluciones 94/2012, de 15 de octubre, 123/2013, de 16 de octubre, 131/2013, de 28 octubre, 152/2021, de 22 de abril, 521/2022, de 28 de octubre, 625/2022, de 16 de diciembre, 449/2023, de 15 de septiembre, 541/2023, de 27 de octubre, 100/2024, de 13 de marzo y 159/2024, de 9 de abril, entre otras muchas) la doctrina acuñada en esta materia por los distintos órganos de resolución de recursos contractuales y que tiene su origen en la jurisprudencia europea.

Así, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10), vino a declarar que el artículo 2 de la entonces vigente Directiva 2004/18 no se opone a que *«excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta»*. Y concluye que *«(...) en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron»*.

En la misma línea se ha pronunciado la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08), al indicar que el principio de proporcionalidad exigiría en este caso que, antes de proceder a la desestimación inmediata de la oferta -opción que siempre tiene en última instancia el órgano de contratación o la mesa de contratación- se dé oportunidad a la entidad licitadora de confirmar la veracidad del dato dudoso, pues de este modo se consigue, de un lado, que la Administración contratante alcance seguridad jurídica acerca de los términos reales de la oferta para así poder tomar una decisión fundada en orden a su admisión o exclusión, y, de otro lado, que la propia licitadora reciba la oportunidad de confirmar la validez de dichos términos o bien de reconocer el error padecido en su oferta que la hace inviable.

Por tanto, de la doctrina expuesta se deduce que el límite a la aclaración y/o subsanación está en el respeto al contenido de la oferta inicial como garantía y salvaguarda del principio de igualdad de trato entre entidades licitadoras, de modo que ese contenido originario no podrá nunca modificarse por vía de aclaración y cualquier rectificación operada en él solo debe entenderse realizada a errores meramente aritmético o materiales.

Asimismo, en lo relativo a la rectificación de errores materiales, ampliamente se ha tratado por este Tribunal los requisitos que deben concurrir para apreciar la existencia de dicho error (v.g. Resoluciones números 5/2018, de 12 de enero, 95/2018, de 4 de abril, 55/2019, de 27 de febrero, 67/2019, de 14 de marzo, 144/2020, de 1 de junio, 418/2021, de 28 de octubre, 455/2022, de 15 de septiembre, 461/2022, de 22 de septiembre, 10/2023, de 13 de enero y 135/2024, de 2 de abril).

En dichas resoluciones, se cita la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, del Tribunal Constitucional que se refiere al error material como *«un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente»*. Asimismo, se menciona la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2012 (RJ 2012\6001) que afirma lo siguiente: *«(...) es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por*



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCÍA GUIRADO	11/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmC3Y5BWWMYCC2CMEFV2FW2SR4Z	PÁG. 19/21	

exteriorización prima facie con su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
- c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables; d) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;
- e) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);
- f) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y
- g) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo».

En definitiva, de la doctrina y jurisprudencia expuestas se deduce que los simples errores materiales, de hecho, o aritméticos son aquellos cuya apreciación se realiza teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte, sin que su corrección implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente a cualquier opinión y al margen de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica.

En el supuesto analizado, y como señala el órgano de contratación en su informe, y sostiene la adjudicataria en su escrito de alegaciones, la petición de aclaración se refería a un concreto extremo, el de la consignación de la partida relativa al IVA aplicable al haber consignado inicialmente la adjudicataria en su proposición económica que operaba una exención que no era aplicable. Si aplicamos la doctrina antes expuesta al caso concreto, el elemento esencial para verificar si fue o no correcta la actuación del órgano de contratación es que la solicitud de aclaración no afectaba a la oferta económica en sí (280.000 euros) que permaneció inalterable ni tampoco hubiera podido afectar a esta y únicamente supuso, conforme a lo que antes hemos expuesto, conceder a la licitadora la oportunidad de confirmar un dato (la consignación del IVA respecto del importe ofertado) que, por otra parte, era fácilmente deducible aplicando el 21% a la cantidad económica consignada en su oferta, que por ello, no se vio modificada.

Por tanto, entendemos que la posibilidad de aclaración (que no de subsanación) del concepto relativo a la consignación del IVA (concepto y porcentaje, además que ha de sujetarse al ordenamiento jurídico tributario y las normas vigentes sobre el IVA, que son en este sentido indisponibles) no ha supuesto quebranto del principio de igualdad de trato, al no acarrear cambio ni modificación en los datos esenciales del importe de la oferta económica de la adjudicataria, y, por el contrario, permitió al órgano de contratación conocer los términos reales de la oferta (en lo relativo a la partida de IVA) para así poder tomar una decisión fundada en orden a su admisión o exclusión.

Procede confirmar la actuación del órgano de contratación, y, por ende, desestimar el motivo de impugnación, y el recurso interpuesto.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCÍA GUIRADO	11/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmC3Y5BWWMYCC2CMEFV2FW2SR4Z	PÁG. 20/21	

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN HACAN** contra la resolución de adjudicación de fecha 3 de julio de 2026 dictada en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicio de Mediación penal de Andalucía (SEMPA)» (Expediente CONTR 2025 0000662665) respecto del **lote 8** promovido por la Secretaria General Técnica de la entonces Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, hoy Consejería de Turismo, Justicia, Desregulación y Administración Local.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia ni temeridad ni mala fe en la interposición del recurso de acuerdo con el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCÍA GUIRADO	11/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmC3Y5BWWMYCC2CMEFV2FW2SR4Z	PÁG. 21/21	